



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001331020200002000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Leidy Katherine Amortegui Carreño</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Garcia
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co">rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 28 de febrero de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2023, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería al doctor **Ricardo Villamarin Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.776.653 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133102020200007100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Emilce Soacha Garzon</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Garcia
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co">rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 28 de febrero de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2023, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería al doctor **Ricardo Villamarin Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.776.653 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020210028800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosemery Sabogal Narvaez</b>
<b>Apoderado:</b>	Harold Herrera Martinez <a href="mailto:abogadoharoldhm@gmail.com">abogadoharoldhm@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

#### 1°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

*En el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda establecido en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada, la cual corresponde a [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)*

#### 2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

*Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza sobre el último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la*

*competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial. (Cursiva nuestra)*

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío del traslado de la demanda al correo [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y una certificación laboral actualizada tal y como se puede observar en los documentos PDF denominados “017CorreoSubsanacion” “018Anexo01” y “019Anexo02” del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	<p>Resolución No. DESAJBOR21-1714 del 30 de abril de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 y 384 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado “006Anexo02” del expediente electrónico)</p> <p>Acto ficto o presunto a raíz de la no resolución del recurso de apelación concedido mediante Resolución DESAJBOR21-2834 del 1 de julio de 2021, interpuesto en contra de la Resolución No. DESAJBOR21-1714 del 30 de abril de 2021. (se puede observar en el documento en PDF denominado “007Anexo03” del expediente electrónico)</p>
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Reclamación administrativa radicada el día 19 de marzo de 2021 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en el documento en PDF denominado “005Anexo01” del expediente electrónico)</li><li>2. Resolución No. DESAJBOR21-1714 del 30 de abril de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 y 384 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado “006Anexo02” del expediente electrónico)</li><li>3. recurso de apelación concedido mediante Resolución DESAJBOR21-2834 del 1 de julio de 2021, interpuesto en contra de la Resolución No. DESAJBOR21-1714 del 30 de abril de 2021. (se puede observar en el documento en PDF denominado “007Anexo03” del expediente electrónico)</li></ol>
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Para el presente caso se tiene que a fecha del 10 de junio de 2015 la demandante tenía vigente su vínculo laboral con la entidad demandada.

<b>Conciliación</b>	No es obligatoria
---------------------	-------------------

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Rosemery Sabogal Narváez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.989.696**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Rosemery Sabogal Narváez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.989.696**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@proucraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201400310 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

De acuerdo con el memorial allegado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado<sup>1</sup>, se reconoce personería a la Dra. Kely María Lara Arroyave, identificada con la tarjeta profesional 171.352 del CS de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder visible a folio 764 del expediente.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:edwin.ostos@cancilleria.gov.co">edwin.ostos@cancilleria.gov.co</a> ; <a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a> <a href="mailto:kely.lara@cancilleria.gov.co">kely.lara@cancilleria.gov.co</a>
Demandado	<a href="mailto:martharueda48@hotmail.com">martharueda48@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:salgadoeslava@yahoo.com">salgadoeslava@yahoo.com</a>
Curador <i>ad litem</i>	<a href="mailto:salgadoeslava@yahoo.com">salgadoeslava@yahoo.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

<sup>1</sup> Folios 762 – 772 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9cac13f25ba7f7733461c15bbe7e3634549a4bd6091ce2290adea85e1c7e4**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342051201600489 00
DEMANDANTE:	MARTHA MUÑOZ DE MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Despacho concede en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada<sup>1</sup>, contra la decisión de 30 de marzo de 2023<sup>2</sup>, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab@gmail.com">utabacopaniaguab@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Archivo 053 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 044 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2560d3a97bbd86b8ea42195b0bd6c2b830a36b6161de317a988ad250ee1ccdd7**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900393 00
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA VALBUENA VELANDIA
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO (FIDUAGRARIA SA) COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (PAR ISS LIQUIDADO)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 29 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:dlcastillog78@hotmail.com">dlcastillog78@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:edbenavidescabogado@gmail.com">edbenavidescabogado@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:ricardoescuderot@hotmail.com">ricardoescuderot@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:correspondencia@fiduagraria.gov.co">correspondencia@fiduagraria.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> <a href="mailto:mariadominguez0513@gmail.com">mariadominguez0513@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 780 – 799 del expediente.

<sup>2</sup> Archivo 26 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13837af489f51c684bf9a94ef6de695a7cb9e0c6c5f5e197c7100afe967e5ba6**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900525 00
DEMANDANTE:	LINA MARIA PRIETO CALDERON
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 8 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 2 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:enrique.arango22@gmail.com">enrique.arango22@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:sbarreto@movilidadbogota.gov.co">sbarreto@movilidadbogota.gov.co</a> <a href="mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co">judicial@movilidadbogota.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 292 – 301 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 250 – 262 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2b1411647f1bab348b988b28b1a9b872360f359afdb39eb405f9641eda5**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000049 00
DEMANDANTE:	DIANA MIREYA GUZMAN GUTIERREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 12 de mayo de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación ordenada en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 24 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:sparta.abogados@yahoo.es">sparta.abogados@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:diancac@yahoo.es">diancac@yahoo.es</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co">notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</a> ; <a href="mailto:lfva21judiciales@gmail.com">lfva21judiciales@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 169 – 193 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 92 – 119 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c89b4f388095b868e9f117a321dedffb472016e640020baf92c301b16f9e56**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100228 00
DEMANDANTE:	ALIRIO APONTE MONROY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 30 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

<sup>1</sup> Archivo 67 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 59 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 60 del expediente digital.

Demandante	glemehe@gmail.com; mojicaasociadosabogados@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cce1722937ce6d8b0b6c9a416c0e455eed6ecae7f640781c9c25b8be831be5**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100286 00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA MEDINA PARRA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes<sup>1</sup>, mediante el cual interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 30 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se evidencia que la Dra. Angélica María Rodríguez Rodríguez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega memorial<sup>4</sup> con el fin de presentar renuncia al poder que le fue conferido, por Bogotá – Secretaría de Integración Social, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado

<sup>1</sup> Archivos 91 y 93 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 84 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 85 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 95 del expediente digital.

el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, se aceptará la renuncia al poder presentada por la aludida profesional del derecho.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia del poder conferido a la Dra. Angélica María Rodríguez Rodríguez, identificada con la tarjeta profesional 188.153 del CS de la J, quien fungía como apoderada de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:jorge.lucas@tiglegal.com">jorge.lucas@tiglegal.com</a> ; <a href="mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com">carlos.guevarasin@tiglegal.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a> ; <a href="mailto:amrodriguezr2@sdis.gov.co">amrodriguezr2@sdis.gov.co</a> <a href="mailto:integracion@sdis.gov.co">integracion@sdis.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cad45a51415baabb4f807271f902cf2169669d8bdd9a533a7d97214ee9e14f**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200099 00
DEMANDANTE:	LORENA JARAMILLO URRUTIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 28 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Asimismo, se reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 de 19 de enero de 2023 y, en seguida, se aceptará la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería del Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández visible en el archivo 089, el Juzgado advierte que con la sentencia se resolvió lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Archivo 088 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 071 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 072 del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, en seguida, se acepta la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com">prodriguezabogadoschaustre@gmail.com</a> ; <a href="mailto:pchaustreabogados@gmail.com">pchaustreabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd16f84b74dda8169da847699469e737afbca9acd5ee49c78d877f3c4f528c**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200207 00
DEMANDANTE:	GINA MARÍA LÓPEZ DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 28 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 061 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 052 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 053 del expediente digital.

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:seceducación@alcaldiasoacha.gov.co">seceducación@alcaldiasoacha.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4060a8fec8451ad0cef80cfc7b5e543baf07cc6cce873f778fcc747260f27d0f**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200240 00
DEMANDANTE:	LUZ ENID BAQUERO CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 28 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería del Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández visible en el archivo 071, la suscrita juez advierte que esta fue resuelta en el fallo correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Archivo 070 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 060 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 061 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com">prodriguezabogadoschaustre@gmail.com</a> <a href="mailto:pchaustreabogados@gmail.com">pchaustreabogados@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d57032413346483671f0824e4ee65b015df52fe683dabdf1ff2e11b857e640**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200246 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de abril del mismo año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 078 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 065 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 066 del expediente digital.

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> <a href="mailto:albertovanegasluis@gmail.com">albertovanegasluis@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a>

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.</p>
---

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebbc437227e541dff76a2dcaac5572e8aa4c3f24620f65b9437a2370fac1057**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200258 00
DEMANDANTE:	JULY JEANET GARCÍA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 31 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 077 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 065 del expediente digital.

JAMA

Demandante	<u><a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:julygamo@yahoo.com">julygamo@yahoo.com</a></u>
Demandado	<u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u> ; <u><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></u> ; <u><a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a></u> ; <u><a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a></u> ; <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a></u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a8ac4a4464f4b9fbfaedd70eca0bf0945f58fa4de46204e335d74a072d58**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200318 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR ACEVEDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 30 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 074 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 063 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 064 del expediente digital.

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jcaceved@hotmail.com">jcaceved@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a>

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.</p>
---

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbbd8517eb8da152707d01b6ac9aa5c89aecbb66a0decdad7ad74d37bc465e0**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200353 00
DEMANDANTE:	MARÍA SOLEDAD ALARCÓN NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 30 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 074 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 060 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 061 del expediente digital.

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> ; <a href="mailto:msolealarcon@gmail.com">msolealarcon@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:pablorm071@hotmail.com">pablorm071@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com">prodriguezabogadoschaustre@gmail.com</a>

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.</p>
---

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51e2b16fa8ce0836c8a0bf89a39c56f2930f37d0ed9f3e2f41004328272287e**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200357 00
DEMANDANTE:	RAQUEL MALAGÓN BOLÍVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de abril del mismo año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 076 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 063 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 064 del expediente digital.

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co</a> ; <a href="mailto:pablorm071@hotmail.com">pablorm071@hotmail.com</a> <a href="mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com">prodriguezabogadoschaustre@gmail.com</a>

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.</p>
---

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3f1b81094002df570da5fa6e445f464f9a9805ca377e18815c1696bd0ee5d**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200359 00
DEMANDANTE:	TANIA PAOLA RUBIO PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 28 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Asimismo, se reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y, en seguida, se aceptará la sustitución por él conferida al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, identificado con tarjeta profesional 391.789 del CS de la J., de conformidad con el poder visible en el archivo 064 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

<sup>1</sup> Archivo 062 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 050 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 051 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y, en seguida, aceptar la sustitución por él conferida al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> ; <a href="mailto:tania9229@hotmail.com">tania9229@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co</a> ; <a href="mailto:pchaustreaboogados@gmail.com">pchaustreaboogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com">asanabriaabogadoschaustre@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cab55e62892f08e459c55ed20405290deee479b3575f2c8e9629b7c5462b85**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200371 00
DEMANDANTE:	IVETH ALBILIA PEDRAZA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 31 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Asimismo, se reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y se aceptará la sustitución por él conferida al doctor Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la tarjeta profesional 393.775 del CS de la J., de conformidad con el poder visible en el archivo 062 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

<sup>1</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 049 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 050 y 057 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Andrés David Muñoz Cruz

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ivertthpm@gmail.com">ivertthpm@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co</a> ; <a href="mailto:pchaustreaboogados@gmail.com">pchaustreaboogados@gmail.com</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0381c388ebc24d7f629bf1a333d62e402ccd2dc02959726ca0081aefa142c2f1**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000377 00
DEMANDANTE:	BIBIANA ROCÍO CORTÉS MUÑOZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>. Cabe advertir que, pese a la falta de claridad del profesional en derecho, en consideración a los argumentos que lo sustenta y en aras de garantizar su derecho a la contradicción, se le dará trámite como recurso de reposición, contra el auto de 10 de los mismos mes y año.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Auto recurrido**

Por medio de auto de 10 de marzo de 2023<sup>2</sup>, la suscrita juez fijó el litigio conforme a los hechos objeto de controversia, tuvo como pruebas las aportadas por las partes y negó la práctica del testimonio solicitado por la actora, al considerar que “[...] resulta impertinente e inútil para definir el fondo del litigio, toda vez que no es necesario que la señora Virginia Nader de Mayorga sustente de manera verbal lo que consignó en las certificaciones que obran en el plenario, que, por sí mismas son conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos que se pretenden sustentar”.

**2.2. Recurso de reposición**

El apoderado de la parte actora sustenta su inconformidad con la negativa de la prueba testimonial, en el entendido que la señora Virginia Nader de Mayorga, en su

<sup>1</sup> Archivo “033” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “031” del expediente digital.

condición de rectora y ordenadora del gasto en una de las instituciones educativas en las que la accionante prestó sus servicios, conoce las verdaderas actividades y funciones que realizan los empleados encargados de asesorar y acompañar a la rectoría en la toma de decisiones y manejo de la parte contractual, presupuestal y de tesorería, necesarias para el buen servicio de la institución.

Agregó que, con su requerimiento pretendía probar de manera contundente la realidad de la naturaleza de las funciones del nivel profesional, el cual, se enfoca en los conocimientos propios de un profesional en virtud de la complejidad de sus actividades, lo que es totalmente opuesto a la naturaleza de las funciones del nivel asistencial.

### **2.3 Traslado del recurso de reposición<sup>3</sup>**

La secretaría del Juzgado corrió traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Recurso de reposición**

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, como se advirtió en párrafos precedentes, a pesar de que el apoderado de la parte demandante, no especifica en el escrito que esté haciendo uso de algún recurso, su inconformidad se estudiará, a través del recurso de reposición, el cual, según la norma en cita, procede contra todos los autos.

---

<sup>3</sup> Archivo "034" del expediente digital.

Conforme a lo anterior, se resolverá el recurso de reposición, que la suscrita juez considera interpuesto, para lo cual, precisa que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 10 de marzo de 2023, por las razones que se abordan a continuación.

Mediante providencia proferida el 5 de marzo de 2015, el Consejo de Estado<sup>4</sup> se refirió respecto de la utilidad y pertinencia de la declaración de terceros, en los siguientes términos:

[...]

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “*declaración de terceros*”<sup>5</sup> también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “*una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso*”<sup>6</sup>.

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características<sup>7</sup>.

[...]

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 30 de julio de 2020<sup>8</sup>, precisó, que quien pretenda la nivelación salarial “[...] *porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que cumplía las mismas funciones que este y que contaba con la misma preparación, además de acreditar los requisitos que exige el empleo*”.

Así las cosas, se reitera, que las pruebas que resultan pertinentes, conducentes y útiles, para definir el fondo del presente asunto, son los certificados de funciones,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 5 de marzo de 2015, expediente 11001032800020140011100(S), Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E).

<sup>5</sup> El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “*Declaración de Terceros*”.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181.

<sup>7</sup> El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente, Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, sentencia de 30 de julio de 2020, expediente 152383339752201500142-03.

asignaciones salariales, entre otros, que den certeza de la equivalencia entre el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 27 del área financiera y los profesionales universitarios código 219, grado 18, adscritos a las áreas de presupuesto, tesorería, contabilidad y apoyo contractual de la entidad, lo cual, se puede apreciar con el material probatorio documental allegado por las partes; debidamente incorporado al plenario en el auto recurrido.

Además, debe tenerse en cuenta que el manual específico de funciones y requisitos de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital, no es fijado por los rectores de las instituciones educativas, en las cuales se prestan sus servicios, sino, por el secretario de Educación Distrital, según lo dispuesto en el Decreto 101 de 2004.

En consecuencia, se insiste, el testimonio de la señora Virginia Nader de Mayorga no es el medio de prueba idóneo para dar certeza de la equivalencia entre los empleos objeto de discusión, sino, las certificaciones que se expidieron para el caso concreto de la reclamante y el manual de funciones en el que se enuncian las que tiene que cumplir el cargo de profesional universitario código 219, grado 1.

En consideración de lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida y, por ende, se dispondrá la continuación del trámite del litigio.

### **3.2. Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad<sup>9</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución<sup>10</sup> por él conferida al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.476.225 y tarjeta profesional 391.789 del CS de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>9</sup> Folios 6 a 13 del archivo "036" del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 1 del archivo *ibidem* del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 10 de marzo de 2023, por medio del cual se decidió respecto de las pruebas aportadas al plenario y la fijación del litigio correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	german.latorre.abg@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feded42b5ccd628291b2dd5a78eb8b9dd732475fefa4cde81da30be6f8a67a43**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200418 00
DEMANDANTE:	MIREYA CASTAÑEDA MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPC

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico<sup>1</sup> y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

<sup>1</sup> Archivo 62 del expediente digital.

<sup>2</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	<a href="mailto:jurcomprincipal@gmail.com">jurcomprincipal@gmail.com</a>
Demandados	<a href="mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co">notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:disraeli.labrador@cundinamarca.gov.co">disraeli.labrador@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:dl-f@hotmail.com">dl-f@hotmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdc5b869481c5a58f1ce59b8a1b7a5687e8f497841335264b3eb8ac7713760**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200454 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:recepcion.judicial.2022@gmail.com">recepcion.judicial.2022@gmail.com</a> ; <a href="mailto:deyanira7409@hotmail.com">deyanira7409@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co">disan.asjur-judicial@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:anap.barreto@correo.policia.gov.co">anap.barreto@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de  
2023 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed8a2174a527b9d3bbd9df7248008adfcdb19b3b4207695c40217cc32d022a**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200513 00
DEMANDANTE:	JAIRO ARSECIO MEDINA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 017 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 9:00 am, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. María Angelica Otero Mercado, portadora de la tarjeta profesional 221.993 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

<sup>1</sup> Conforme al poder visible en el archivo 018 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:h.reyesasesor@hotmail.com">h.reyesasesor@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co">maria.otero@correo.policia.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ad6715dc882270dea676dade9962af82c08a771e6a4fa4aa4090f8f815a2ac**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300089 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÓSCAR ROZO CHILLÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor José Óscar Rozo Chillón, a través de apoderado judicial, contra Bogotá – Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones**

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2014, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, el 29 de junio de 2017, dentro del expediente 11001333502020130037600, por la suma de \$24.938.383 por concepto de capital adeudado, indexación e intereses al aplicar en forma errónea los fallos judiciales proferidos.

Lo anterior, al considerar que la liquidación realizada por la ejecutada es errada, porque omitió incluir algunos factores al momento de emitir las Resoluciones 000463 de 11 de septiembre de 2019 y 000605 de 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial, tales como, reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas mensuales, reliquidación de recargos del 35%, 200% y

235% y reliquidación de cesantías, la indexación e interés, por lo que está pendiente el pago de dichas sumas de acuerdo con la liquidación que se aporta<sup>1</sup>.

## 2.2. Fundamentos fácticos

La parte actora expuso que la entidad, mediante Resoluciones 000463 de 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup> y 000605 de 5 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, dio cumplimiento a la condena judicial proferida y ordenó el pago a favor ejecutante por el valor de \$17.471.345. Sin embargo, considera que el monto sufragado no corresponde al debido, por cuanto, el correcto es de \$42.409.728.

Mencionó que el 5 de junio de 2019, con radicado 2019-541-033297-1, presentó ante Bogotá – Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, solicitud de cumplimiento de los citados fallos, para lo cual aportó las respectivas copias auténticas.

Comentó que, a la fecha, la administración no ha dado cumplimiento total a la decisión judicial.

## 2.3 Pruebas

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 12 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho, dentro del proceso 2013-00376<sup>4</sup>.
- ✓ Copia autentica del fallo de 29 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia<sup>5</sup>.
- ✓ Constancia suscrita por la secretaría de este Despacho en la que certifica que la fecha de ejecutoria de las aludidas providencias fue el 5 de abril de 2019<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios 3, 104 – 111 archivo 002 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 87 – 94 archivo 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 95 – 100 archivo 002 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 26 – 57 archivo 002 del expediente digital, verificada con el proceso desarchivado 2013-00376 que reposa en los expedientes digitales del Despacho.

<sup>5</sup> Folios 58 – 77 archivo 002 del expediente digital, verificada con el proceso desarchivado 2013-00376 que reposa en los expedientes digitales del Despacho.

<sup>6</sup> Folio 78 archivo 002 del expediente digital.

✓ Solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso, radicado ante la entidad accionada el 5 de junio de 2019<sup>7</sup>.

✓ Copia de la Resolución 000463 de 11 de septiembre de 2019 proferida por el Secretario de Seguridad Convivencia y Justicia, a través de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial en favor del demandante, por concepto de horas extras, recargos y factores salariales debidamente indexados por \$17.053.987; valor que fue sufragado así: un \$11.937.791, correspondiente al 70% del monto de la condena, al actor, y la suma de \$5.116.196, que atañe al 30%, al apoderado del ahora ejecutante<sup>8</sup>.

✓ Copia de la Resolución 000605 de 5 de diciembre de 2019 proferida por el secretario de Seguridad Convivencia y Justicia, a través de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial en favor del demandante, por concepto de intereses moratorios por \$417.358; valor que fue sufragado así: un \$292.151, correspondiente al 70% del monto de la condena, al demandante, y la suma de \$125.207, que atañe al 30%, al apoderado del ahora ejecutante<sup>9</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 (numeral 7º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción.

Sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

---

<sup>7</sup> Folios 83 – 86 archivo 002 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 87 – 94 archivo 002 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 95 – 100 archivo 002 del expediente digital.

emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo, de que trata el artículo 422 *ibidem*, como lo son la sentencia de 12 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, el 29 de junio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502020130037600, cuya ejecución podía exigirse desde el 5 de abril de 2019<sup>10</sup>.

Cabe recordar que, en las mencionadas providencias, se ordenó reliquidar las horas extras diurnas y nocturnas, y aquellas dominicales y festivas diurnas y nocturnas, teniendo en cuenta una jornada laboral de 190 horas, se condenó a la administración reliquidar y pagar las cesantías recibidas por el actor con la inclusión de la diferencia por concepto de horas extras, del 21 de junio de 2009, en adelante por prescripción trienal, así como dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En consecuencia, al observarse que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento en la forma en la cual se indicó en el título ejecutivo, por cuanto no ha efectuado el pago de la totalidad de la reliquidación de las horas extras a las cuales tiene derecho el accionante, es procedente ordenar librar mandamiento de pago.

Luego entonces, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$24.938.383, sujeto a lo preceptuado en los artículos 424 y 430 del CGP. Cabe anotar que los intereses moratorios por los que se ordenará librar mandamiento son los causados desde el 6 de abril de 2019 (día siguiente a la fecha en que podía exigirse la ejecución de las sentencias), en adelante, hasta el pago efectivo del capital.

---

<sup>10</sup> Folio 78 archivo 002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** en favor del señor José Óscar Rozo Chillón, identificado con cédula de ciudadanía 79.664.109, contra Bogotá – Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por la suma de veinticuatro millones novecientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y tres pesos M/cte (\$24.938.383), por concepto de la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas y reliquidación de las cesantías con la debida inclusión de dicho valor; más los valores que resulten por los intereses moratorios; se precisa que el pago de estos corresponde a los generados desde el 5 de abril de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) en adelante hasta que se sufrague la totalidad de lo que se adeuda por capital; en cumplimiento de la orden judicial proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2014, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, el 29 de junio de 2017.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente de esta providencia a Bogotá – Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese** a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del CPACA, en la forma dispuesta en el citado artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con tarjeta profesional 62.110 del CS de la J, como apoderado del señor José Óscar Rozo Chillón, de conformidad con el poder visible a folios 23 – 25 archivo 002 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:jairosarpa@hotmail.com">jairosarpa@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co">notificaciones.judiciales@scj.gov.co</a>

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.</p>
---

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4e5591de3b1113b45e0d7402e8c12d60e894548b416e5d8f742109e4dee62**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	110013335020202300116 00
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY DEL SOCORRO PÉREZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho, previo a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda presentada por la señora Nancy del Socorro Pérez González, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considera necesario requerir a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC con el fin de que remita, al presente asunto:

- Copia completa de la Resolución CT2023RES00021 de 4 de enero de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva de empleo denominado Comandante Superior de Prisiones, Código 3122, Grado 00, identificado con el Código OPEC Nro. 129.158, del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC, “Proceso de selección Nro. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de custodia”.*
- Respuesta a la reclamación presentada el 17 de agosto de 2021, por la señora Nancy del Socorro Perez González, frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente, concediéndole a la entidad el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Adviértase, a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:nancy.perez@inpec.gov.co">nancy.perez@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesavancemos@gmail.com">notificacionesavancemos@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1254e8327aaae0bac52ec81379077c94024dbce650a4dc1929c97ec6467facc**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300120 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA HIGUERA ARDILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

Por otra parte, la suscrita juez ordenará vincular al presente proceso, a la señora Silvia Torres Delgado, como litisconsorte necesario.

Al respecto, cabe anotar que aquella es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 – 5 y 43 – 44 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 5 – 7 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 8 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 46 – 85 archivo 003 del expediente digital.

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En ese orden de ideas, el Juzgado previene que, en el asunto *sub examine*, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique La Rotta Spinel, mediante Resolución RDP 18523 de 4 de septiembre de 2000, la entidad accionada reconoció pensión de jubilación *post mortem* y la sustituyó en un 50% a favor de la señora Silvia Torres Delgado y el porcentaje restante se lo concedió al hijo de aquel.

Por su parte, comoquiera que la aquí demandante también reclamó el reconocimiento de la aludida prestación en un 100% o la proporción que se determine, con Resolución RDP 018189 de 18 de julio de 2022, la administración negó el reconocimiento y decidió excluir de nómina a la señora Silvia Torres Delgado, posteriormente, a través de Resolución RDP 026844 de 13 de octubre de 2022, se suprimió el artículo que ordenaba la exclusión de nómina y se ordenó la reincorporación en nómina de la señora Silvia Torres Delgado. Por lo tanto, aquella debe ser vinculada como litisconsorte necesario, habida cuenta de que no es dable emitir un pronunciamiento sin su comparecencia.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Esperanza Higuera Ardila contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

2° **Vincular** a la señora Silvia Torres Delgado, en calidad de litisconsorte necesaria, por lo expuesto en la parte motiva.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de Ugpp, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora y del señor Jorge Enrique La Rotta Spinel, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** el presente auto y **córrase traslado** de este, por el término de treinta (30) días a la señora Silvia Torres Delgado, litisconsorte necesaria, conforme al artículo 199 del CPACA. De acuerdo con lo contenido en el folio 42 archivo 003 del expediente digital. La litisconsorte puede ser notificada a través del correo electrónico [siltodel@yahoo.com](mailto:siltodel@yahoo.com).

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería al Dr. Marco Antonio Manzano Vásquez, identificado con la tarjeta profesional 45.785 del CS de la J, como apoderado de la señora Esperanza Higuera Ardila, de conformidad con el poder visible a folios 43 – 44 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a> ; <a href="mailto:esperanzahiguera@hotmail.com">esperanzahiguera@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Litisconsorte necesario	<a href="mailto:siltodel@yahoo.com">siltodel@yahoo.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c01b5f2391461ca4cf8936a588f87cd096af64c4666727d32ac5807b986380**

Documento generado en 28/04/2023 09:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300120 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA HIGUERA ARDILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a> ; <a href="mailto:esperanzahiguera@hotmail.com">esperanzahiguera@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Litisconsorte necesario	<a href="mailto:siltodel@yahoo.com">siltodel@yahoo.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

<sup>1</sup> Folios 29 – 38 archivo 003 del expediente digital.

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b054451319bb97da8f0de4b30cedadd59aa7311a7064101edf771b80306e15**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300122 00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA PUENTES ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Diana Milena Puentes Avila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 3 archivo 003 y archivo 004 y 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 1 – 2 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos 005 y 007 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de realizar los pagos, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

10° Se reconoce personería al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la tarjeta profesional 362.438 del CS de la J, como apoderado de la señora Diana Milena Puentes Avila, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29403b885d0f7c2ed6cee96255222b4b6179d1357f717c64164e80f43d9cc347**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202300123 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de noviembre de 2022, a la cual se le asignó el radicado E-2023-076820, número interno 23-035, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>1</sup>.

Por intermedio de la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 23-035 SIGDEA E-2023-076820 de 10 de febrero de 2023, celebrada el 14 de abril de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar al señor Luis Carlos Beltrán Rojas la suma de tres millones setecientos veintidós mil quinientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$3.722.598) en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>3</sup>**

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS C.C. 80821457	Profesional Universitario 2044 - 09

<sup>1</sup> Folios 2 – 12 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 4 – 7 archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 3 – 8 archivo 003 del expediente digital.

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- “En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la

Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios."

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*
- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este

sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio , teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”

## II. El acuerdo conciliatorio

El 14 de abril de 2023 la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 23-035 SIGDEA E-2023-076820 de 10 de febrero de 2023.

En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, en la que consta lo siguiente<sup>4</sup>:

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

---

<sup>4</sup> Folios 13 – 15 archivo 003 del expediente digital.

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”**

Respecto de la anterior propuesta, el convocado manifestó aceptar en su totalidad la formula presentada por la entidad convocante.

### **III. Derecho conciliado**

#### **3.1 antecedentes**

El Acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*”, prevé en su artículo 4°:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado Acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de

Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Asimismo, mediante Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a

dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación; además, el artículo 12 señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero

*o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , *“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (SIC), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (SIC), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

#### 4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.

2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 2 – 12 archivo 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 16 archivo 003 del expediente digital.

3. Tarjeta profesional 178.377 del C.S. de la J., perteneciente al convocado Luis Carlos Beltrán Rojas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus intereses en el trámite de la conciliación prejudicial<sup>7</sup>.

3. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup>.

4. Petición presentada por el señor Luis Carlos Beltrán Rojas ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 22-345378- -0-0 de 1° de septiembre de 2022<sup>9</sup>.

5. Respuesta a la anterior reclamación de 31 de octubre de 2022, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado<sup>10</sup>.

7. Aceptación por parte del señor Luis Carlos Beltrán Rojas ante la fórmula propuesta por la SIC<sup>11</sup>.

8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del convocado<sup>12</sup>.

9. Escrito presentado por el convocado en el que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta<sup>13</sup>.

10. Certificación laboral del convocado expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto con las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad<sup>14</sup>.

11. Auto 23-035 de 27 de febrero de 2023, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>15</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 14 de abril de

---

<sup>7</sup> Folio 37 archivo 003 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 13 – 15 archivo 003 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 27 – 28 archivo 003 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 30 y ss. archivo 003 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 29 archivo 003 del expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 33 – 34 archivo 003 del expediente digital.

<sup>13</sup> Folios 35 – 36 archivo 003 del expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 38 y ss. archivo 003 del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 1 – 3 archivo 004 del expediente digital.

2023, ante la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial 23-035 SIGDEA E-2023-076820 del 10 de febrero de 2023<sup>16</sup>, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, de la siguiente forma: i) del 24 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2022, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; para un total a pagar de tres millones setecientos veintidós mil quinientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$3.722.598)<sup>17</sup>.

Por último, se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 1° de septiembre de 2022<sup>18</sup>, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación celebrada el 14 de abril de 2023 ante la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 23-035 SIGDEA E-2023-076820 de 10 de febrero de 2023, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Luis Carlos Beltrán Rojas, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del 24 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2022, por un total a pagar de tres millones setecientos veintidós mil quinientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$3.722.598), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la

---

<sup>16</sup> Folios 4 – 7 archivo 004 del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 5 archivo 004 del expediente digital.

<sup>18</sup> Folios 27 – 28 archivo 003 del expediente digital.

Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 16 archivo 003 del expediente digital.

**TERCERO: Expedir** a costa de la parte interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

CONVOCANTE	<a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a> <a href="mailto:harolmortigo.sic@gmail.com">harolmortigo.sic@gmail.com</a> <a href="mailto:c.hmortigo@sic.gov.co">c.hmortigo@sic.gov.co</a> <a href="mailto:harolmortigo.mra@gmail.com">harolmortigo.mra@gmail.com</a>
CONVOCADO	<a href="mailto:luisabr5@gmail.com">luisabr5@gmail.com</a> <a href="mailto:lbeltran@sic.gov.co">lbeltran@sic.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a48e80892810e85dcd2a1c1b1230f830c931855e4cb8db645ccf7c8303d8a**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300125 00
DEMANDANTE:	OLGA ESPERANZA SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho observa la presente demanda y observa que inicialmente fue presentada como Reparación Directa, en consecuencia, fue de conocimiento del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – sección tercera, quien, en providencia de 31 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos – sección segunda, por cuanto la controversia es de naturaleza netamente laboral.

Por lo anterior, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta el medio de control correspondiente, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) El numeral segundo del artículo 162 del CPACA señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Así las cosas, el Juzgado advierte que, en cuanto al acápite de pretensiones de la demanda, el actor no precisa los actos administrativos que pretende atacar, sobre los cuales pide que se haga el respectivo control de legalidad por parte de la suscrita juez, por

considerar que le irrojan un perjuicio. Por ende, el accionante deberá adecuar las pretensiones al medio de control.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

3) Asimismo, el demandante deberá acreditar, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda presentada por la señora Olga Esperanza Saavedra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO.-** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:javier.espinel@yahoo.com">javier.espinel@yahoo.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7fef421142beafe6b5fb2c22a4d1ff15ba1d3be66b5175bf9c654852dbeda**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300127 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO PEÑA BAUTISTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que el actor no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la demandada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Guillermo Peña Bautista contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.
  
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
  
- 3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:victor.arcila@gestionjuridicagroup.com">victor.arcila@gestionjuridicagroup.com</a> <a href="mailto:info@gestionjuridicagroup.com">info@gestionjuridicagroup.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a992bb8cabd957530f1d205c0cbfb8f1c8ac6cb7f230796a983d888dc6efd4b5**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**